

Boletín Jurídico del Consejo para la Transparencia

Número 7 / Año 2021
Dirección Jurídica



Presentación

Presentamos el Boletín Jurídico del Consejo para la Transparencia correspondiente al mes de octubre de 2021, el cual tiene como objeto comunicar el rol de la Dirección Jurídica a las demás Direcciones de esta corporación y visibilizar los principales pronunciamientos, oficios, casos, actividades e hitos que marcan la actividad de cada una de las unidades y coordinación que compone a esta Dirección. Adicionalmente, se busca que la información que en este documento se presenta sirva como material para fomentar la discusión dentro del Consejo, apoyar a las labores de sus funcionarias y funcionarios y comunicar los avances jurídicos en las materias de la competencia del Consejo.

En el mes de octubre, destacan dentro de las labores de la Unidad de Normativa y Regulación el oficio dirigido a la Superintendencia de Casino de Juegos, por el que se evacúan observaciones al sistema piloto de reconocimiento facial para control de ingreso de público a casino de juegos; aquél por el que se formulan propuestas para un mejor estándar en materia de transparencia, buen gobierno, probidad y protección de datos personales en los procesos electorales; y, el oficio dirigido al Presidente de la República y al Congreso Nacional, mediante el cual se efectúan propuestas de perfeccionamiento normativo al proyecto de ley que modifica la Ley N°20.285, sobre acceso a la información pública.

La Unidad de Admisibilidad y SARC expone dentro de las labores desempeñadas durante octubre de 2021, dos casos. El primero de éstos en que el reclamante se ampara por cuanto el órgano requerido no hizo entrega de la identidad del denunciante en un determinado proceso, el Consejo a dicho respecto, descarta una infracción a la Ley de Transparencia; el segundo, en el cual se desestima la solicitud del órgano infractor, en orden a otorgar una ampliación de plazo para cumplir con sus obligaciones de transparencia activa.

Por su parte, la Unidad de Análisis de Fondo conoció de una amplia variedad de materias, resolviendo, entre otros, amparos relativos a la entrega de datos de estaciones de GPS diferencial localizadas en determinados volcanes, una nómina de funcionarios sancionados, y el acceso a la memoria de los años 2019 y 2020 de la Cooperativa Agrícola y Lechera La Unión Ltda.

Finalmente, por parte de la Coordinación de Defensa Judicial se destaca la jurisprudencia de la Corte de Apelaciones de Santiago conociendo de un reclamo de ilegalidad en contra de la decisión que ordenó la entrega del número y fecha de las reuniones del Presidente de la República con gremios de medios de comunicación, rechazando el reclamo. Del mismo modo procede la Corte ante un reclamo presentado en contra de la decisión que ordenó la entrega de copia de las actas de las sesiones del Consejo Superior de Seguridad Nacional, efectuadas entre 1969 y 1973.

David Ibaceta Medina
Director General
Consejo para la Transparencia.

Índice de contenidos.

I. Oficios, pronunciamientos e incidencia legislativa. Unidad de Normativa y Regulación.

Oficio N°290, de 8 de octubre de 2021, que evacúa observaciones sobre el uso de sistema piloto de reconocimiento facial para control de ingreso de público a casino de juegos

pag

5

Oficio N°298, de 29 de octubre de 2021, que formula una primera serie de propuestas para un mejor estándar en materia de transparencia, buen gobierno, probidad y protección de datos personales en los procesos electorales.

6

Oficio N°296, de 25 de octubre de 2021, que contiene propuestas de perfeccionamiento normativo al proyecto de ley que modifica la Ley N°20.285, sobre acceso a la información pública.

7

II. Resoluciones de inadmisibilidad de amparos y decisiones de denuncias por infracción a las normas de transparencia activa. Unidad de Análisis de Admisibilidad y SARC.

Se desestima solicitud del órgano reclamado en cuanto a contar con un plazo de 45 días hábiles para subsanar las observaciones y omisiones detectadas, por cuanto ni el artículo 7° de la Ley de Transparencia, ni el artículo 50 de su Reglamento, disponen de algún plazo diferido para cumplir con las obligaciones de Transparencia Activa que le corresponden a los órganos obligados.

8

III. Decisiones de fondo en materia de derecho de acceso a la información pública. Unidad de Análisis de Fondo.

	pag
Matriz de riesgo	10
Datos de estaciones de GPS diferencial localizadas en los volcanes que indica	12
Listado de funcionarios sancionados	14
Memoria de los años 2019 y 2020 de la Cooperativa Agrícola y Lechera La Unión Ltda. (COLÚN)	20

IV. Sentencias de la Corte Suprema, Tribunal Constitucional y de las Cortes de Apelaciones del país. Coordinación de Defensa Judicial.

Número y fecha de las reuniones del Presidente de la República con gremios de medios de comunicación (Se rechaza reclamo de ilegalidad de CDE-Presidencia de la República).	23
Actas CONSUSENA (Se rechaza reclamo de ilegalidad de CDE-Subsecretaría de Defensa).	27

I. Oficios, pronunciamientos e incidencia legislativa. Unidad de Normativa y Regulación.

Materia	Oficio N°290, de 8 de octubre de 2021, que evacúa observaciones sobre el uso de sistema piloto de reconocimiento facial para control de ingreso de público a casino de juegos.
Órgano público o particular requirente	Dirigido a la Superintendencia de Casino de Juegos
Sesión	Sesión ordinaria N°1.217
Fecha	23.09.2021
Decisión del CPLT	Se destacan una serie de obligaciones que se deben cumplir para una adecuada implementación del sistema de reconocimiento fácil para el ingreso de público a los casinos de juego, incluyendo la obtención de una base de legalidad para efectuar el tratamiento de los datos.
Derecho de Acceso a la Información o Protección de Datos Personales	Protección de Datos Personales.
Consejeros que participaron en el acuerdo	Participación de los 4 consejeros.
Doctrina del Consejo para la Transparencia	<p>La implementación de un sistema de reconocimiento facial requiere dar estricto cumplimiento a lo dispuesto tanto por la Constitución Política de la República, como por la Ley de Protección de Datos Personales, so pena de realizar un tratamiento de datos indebido por infracción a la normativa vigente y sujeto a la indemnización de perjuicios.</p> <p>El Consejo estimó que la implementación de un sistema piloto de reconocimiento facial puede ser válidamente efectuada por casinos de juego, en la medida que éstos actúen como responsables del banco de datos, resguarden debidamente los datos personales tratados mediante el cumplimiento permanente de la Constitución y la ley.</p> <p>Asimismo, requiere, entre otras cosas:</p> <ul style="list-style-type: none">• Obtener una base de legalidad para efectuar el tratamiento.• Estricta observancia del principio de finalidad.• Observancia de las obligaciones de seguridad y confidencialidad.• Ejercicio de los derechos ARCO.
Cuestiones o pronunciamientos del CPLT relacionadas sobre el mismo tema	<p>Recomendaciones del Consejo para la Transparencia, sobre Protección de Datos Personales por parte de los órganos de la Administración de Estado, aprobadas por resolución exenta N°204, publicadas en el Diario Oficial con fecha 7 de diciembre de 2020.</p> <p>Diversos oficios vinculados con la implementación de sistemas de reconocimiento facial (Of. 5091, de 29 de noviembre de 2018, Subsecretaría de Prevención del delito; Of. 1936, de 18 de diciembre de 2019, Municipalidad de Las Condes)</p>

Materia	Oficio N°298, de 29 de octubre de 2021, que formula una primera serie de propuestas para un mejor estándar en materia de transparencia, buen gobierno, probidad y protección de datos personales en los procesos electorales.
Órgano público o particular requirente	Dirigido al Servicio Electoral, Senado, Cámara de Diputados y Diputadas.
Sesión	Sesión ordinaria N°1.222
Fecha	19.10.2021
Decisión del CPLT	Formular recomendaciones para un mejor estándar en materia de transparencia, buen gobierno, probidad y protección de datos personales en los procesos electorales.
Derecho de Acceso a la Información o Protección de Datos Personales	Transparencia, Probidad, Protección de Datos Personales.
Consejeros que participaron en el acuerdo	Participación de los 4 consejeros.
Doctrina del Consejo para la Transparencia	<p>Se requiere profundizar los elementos de transparencia e integridad durante los procesos eleccionarios, como también otorgar una mejor protección a los datos personales que son objeto de tratamiento durante los mismos. Por lo tanto, entre otras, se sugiere la implementación de las siguientes medidas:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Publicación permanente de los gastos electorales, rendiciones y devoluciones. • Perfeccionar el desglose de gastos de campañas electorales. • Mejorar las características de la información que se recomienda publicar. • Publicación de aportes menores sin publicidad. • Plataforma electrónica con información de los candidatos y sus equipos, disponibilizada por el Consejo para la Transparencia. • Código de conducta de los candidatos y candidatas. • Aumentar las sanciones por el tratamiento de datos personales no autorizados para fines electorales.
Cuestiones o pronunciamientos del CPLT relacionadas sobre el mismo tema	<ul style="list-style-type: none"> • Oficio N°59, de 3 de marzo de 2021, que formula recomendaciones en materia de probidad y transparencia para los procesos de compras públicas en los municipios, en períodos de campaña electoral. • Oficio N°183, de 25 de junio de 2021, que formula recomendaciones en materia de probidad, transparencia y protección de datos personales, para ser tenidas en consideración en el proceso de elecciones primarias presidenciales.

Materia	Oficio N°296, de 25 de octubre de 2021, que contiene propuestas de perfeccionamiento normativo al proyecto de ley que modifica la Ley N°20.285, sobre acceso a la información pública.
Órgano público o particular requirente	Ministro Secretario General de la Presidencia.
Sesión	Sesión ordinaria N°1.219
Fecha	05.10.2021
Decisión del CPLT	Remitir propuestas de perfeccionamiento normativo del Consejo para la Transparencia al proyecto de ley que modifica la Ley N°20.285, sobre acceso a la información pública (Boletín N°12.100-07).
Derecho de Acceso a la Información o Protección de Datos Personales	Derecho de Acceso a la Información Pública
Consejeros que participaron en el acuerdo	Participación de los 4 consejeros.
Doctrina del Consejo para la Transparencia	<p>i. Se reconoce y destaca el esfuerzo en orden a impulsar la pronta tramitación del proyecto de ley.</p> <p>ii. Se advierte que el Ejecutivo acogió una parte importante de las propuestas ya efectuadas por el Consejo, destacando los perfeccionamientos relacionados con elevar los estándares de transparencia fiscal o presupuestaria de los órganos de la Administración del Estado, la reincorporación de la posibilidad de reclamar en instancias judiciales de las decisiones de los órganos autónomos constitucionales, el perfeccionamiento de la definición del nuevo principio de lenguaje claro, etc.</p> <p>iii. Se identifican propuestas prioritarias de perfeccionamiento que no fueron incorporadas en la indicación del Ejecutivo.</p>
Cuestiones o pronunciamientos del CPLT relacionadas sobre el mismo tema	Oficio N°150, de 10 de mayo de 2021, del Consejo para la Transparencia, que remite minuta con propuestas normativas del Consejo para la Transparencia al proyecto de ley que modifica la Ley N°20.285, sobre Acceso a la Información Pública (Boletín N°12.100-07).

II. Resoluciones de inadmisibilidad de amparos y decisiones de denuncias por infracción a las normas de transparencia activa. Unidad de Análisis de Admisibilidad y SARC.

Materia	Identidad del denunciante.
Rol	C6799-21
Partes	Inversiones JIV SpA. con Municipalidad de Las Condes
Sesión	1220
Fecha	12 de octubre 2021
Resolución CPLT	Inadmisibile por incompetencia objetiva.
Solicitud de Acceso a la Información	<p>“...se solicita a través de esta presentación se nos pueda remitir la denuncia, el nombre y toda la información pertinente del denunciante con la única finalidad de solicitar formalmente el retiro de la denuncia que dio origen a los oficios antes mencionados, para sí poder finalmente las 69 unidades afectadas poder regularizar la situación de los cierres de terrazas” (sic)</p>
Amparo	<p>Se interpone amparo fundado en la denegación parcial de la información solicitada ya que el órgano reclamado remitió la información pero con los datos del denunciante tarjados. Indican en su amparo “...sin poder contactar al denunciante los 69 afectados por esta regularización caemos en un loop sin fin ya que no podemos cumplir o subsanar lo denunciado sin tener el contacto del denunciante para el retiro de la denuncia y así cumplir con lo estipulado en la ley 20.898 artículo 1° n°5.” (sic)</p>
Consejeros que participaron en el acuerdo	<p>Presidenta doña Gloria de la Fuente González, y la Consejera doña Natalia González Bañados, y los Consejeros don Francisco Leturia Infante y don Bernardo Navarrete Yáñez.</p>
Considerandos Relevantes	<p>3) Que, lo requerido corresponde a los datos personales de aquellas personas que han efectuado denuncias ante los organismos públicos. Así, se trata de información que obra en soporte documental de estos servicios, por lo que en virtud del artículo 11, letra c), de la Ley de Transparencia, se presume pública, a menos que esté sujeta a las excepciones indicadas en el artículo 21 de la Ley de Transparencia. A su vez, dicha disposición legal establece como causales para declarar el carácter secreto o reservado de determinada información, entre otras, que su divulgación afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano.</p> <p>4) Que, respecto de la entrega de los datos personales del denunciante, tales como nombre, correo electrónico y número de teléfono, el criterio de este Consejo, desarrollado en las decisiones recaídas en los amparos Roles C520-09, C302-10 y C2727-14, entre otros; ha entendido que ante solicitudes de información referidas al nombre de las personas que han efectuado denuncias ante organismos públicos, se deberá resguardar la identidad del denunciante, a fin de evitar la afectación de bienes jurídicos, tales</p>

como su seguridad y vida privada. Conjuntamente con lo anterior, la reserva de tal antecedente impide, según ha resuelto este Consejo, que los denunciante se “...inhiban de realizar futuras denuncias e impedir que los órganos de la Administración, realicen las fiscalizaciones necesarias que surgen de dichas denuncias...” (decisión de amparo Rol C520-09 considerando 7°). Por lo anterior, esta Corporación ha resuelto ante requerimientos idénticos al que dio origen al amparo en análisis, que es “reservada aquella información que permita identificar la persona del denunciante, toda vez que con su divulgación, se afectaría el debido cumplimiento de las funciones del órgano reclamado, circunstancia que a su vez ha sido recogida como hipótesis de reserva por el artículo 21, N°1 de la Ley de Transparencia” (decisión de amparo C1514-12).

5) Que, en este mismo orden de ideas, la entrega de los datos personales de la parte denunciante, afectaría su derecho a la privacidad, en particular, su derecho a resguardar su identidad, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19, N° 4, de la Constitución Política de la República, los artículos 4, 7 y 20, de la Ley sobre Protección a la Vida Privada y el artículo 21 N° 2, de la Ley N° 20.285.

6) Que, en virtud de lo expuesto en los considerandos precedentes, este Consejo estima que, en la especie, no existe una vulneración al derecho de acceso a la información de la parte recurrente, toda vez que la respuesta otorgada por el órgano reclamado se ajusta a la jurisprudencia sostenida de esta Corporación, por lo que el amparo deducido, adolece de la falta de un elemento habilitante para su interposición, en cuyo mérito se declarará inadmisibile.

Voto Disidente	No
Voto Concurrente	No
Impugnación	No
Decisiones CPLT relacionadas sobre el mismo tema	Roles C520-09, C302-10 y C2727-14.

Materia	Se desestima solicitud del órgano reclamado en cuanto a contar con un plazo de 45 días hábiles para subsanar las observaciones y omisiones detectadas, por cuanto ni el artículo 7° de la Ley de Transparencia, ni el artículo 50 de su Reglamento, disponen de algún plazo diferido para cumplir con las obligaciones de Transparencia Activa que le corresponden a los órganos obligados.
Rol	C5498-21
Partes	Jorge Condeza Neuber con Asociación Chilena de Municipalidades con Farmacias Populares (ACHIFARP)
Sesión	1220
Fecha	14 de septiembre 2021
Resolución CPLT	Acoge parcialmente
Solicitud de Acceso a la Información	No aplica.
Amparo	Se interpone reclamo por infracción a las normas de Transparencia Activa fundado en que la información sobre “Personal y sus remuneraciones”, “Transferencias de fondos públicos”, “Actos y resoluciones con efectos sobre terceros”, “Programas de subsidios y otros beneficios (diseño, montos, criterios de acceso, beneficiarios)” y “Presupuesto asignado y su ejecución” no está disponible.
Consejeros que participaron en el acuerdo	Presidenta doña Gloria de la Fuente González, y la Consejera doña Natalia González Bañados, y los Consejeros don Francisco Leturia Infante y don Bernardo Navarrete Yáñez.
Considerandos Relevantes	<p>2) Que, conforme lo expuesto, contrastadas las obligaciones legales y reglamentarias indicadas en el considerando precedente, con las situaciones descritas en el informe de la Dirección de Fiscalización al que alude la parte expositiva de la presente decisión, es posible establecer la veracidad parcial de la denuncia formulada y, en consecuencia, la infracción al artículo 7° de la Ley de Transparencia y al número 7° de la Instrucción General N° 11, por cuanto, a la fecha de la fiscalización realizada por este Consejo, se constató que la ACHIFARP no cuenta en la página de inicio de su sitio web, con un banner especialmente dedicado a Transparencia Activa, ni mantiene actualizada la información correspondiente a los ítem “Personal y sus remuneraciones”, “Actos y resoluciones con efectos sobre terceros” y “Presupuesto asignado y su ejecución”.</p> <p>3) Que, en consecuencia, se acogerá el reclamo respecto de las materias indicadas en el considerando precedente, sin perjuicio de los avances que se hayan logrado en las página web de inicio y de Transparencia Activa de ACHIFARP, en el tiempo intermedio entre el informe de fiscalización y esta decisión, lo que habrá que demostrar en la etapa de cumplimiento.</p>

4) Que, respecto de los ítems “Transferencias de fondos públicos” y “Programas de subsidios y otros beneficios (diseño, montos, criterios de acceso, beneficiarios)”, se concluye que, en la especie, no existe una infracción al artículo 7° de la Ley de Transparencia y 51 de su Reglamento, por cuanto el Informe de Fiscalización evacuado por la Dirección de Fiscalización del Consejo para la Transparencia no constató las infracciones alegadas por la parte reclamante respecto de estas categorías.

5) Que, finalmente, respecto de la solicitud del órgano reclamado en cuanto a contar con un plazo de 45 días hábiles para subsanar las observaciones y omisiones detectadas, cabe desestimarla, por cuanto ni el artículo 7° de la Ley de Transparencia, ni el artículo 50 de su Reglamento, disponen de algún plazo diferido para cumplir con las obligaciones de Transparencia Activa que le corresponden a los órganos obligados. Conforme a ello, este Consejo considera que disponer de un plazo de 45 días hábiles resulta excesivo, por cuanto solo debe actualizar al año 2021, la información correspondiente a tres ítems indicados, y efectuar los cambios necesarios en su página web para contar con un acceso directo al banner de Transparencia Activa, cuya plataforma es el Portal de Transparencia, el que ya contiene las características técnicas necesarias para hacer accesible la información.

Voto Disidente	No.
Voto Concurrente	No.
Impugnación	No.
Decisiones CPLT relacionadas sobre el mismo tema	No Aplica.

III. Decisiones de fondo en materia de derecho de acceso a la información pública. Unidad de Análisis de Fondo.

Materia	Matriz de riesgo
Rol	C4435-21
Partes	Marcelo Pérez Silva con Municipalidad de Las Condes
Sesión	1219
Fecha	5 de octubre de 2021
Resolución CPLT	Rechaza
Solicitud de Acceso a la Información	“Solicito la matriz de riesgo de la Dirección de Control Interno con todo su proceso de confección de la misma, conforme instrucciones de contraloría general de la república”.
Amparo	Respuesta negativa afectación a las funciones del órgano.
Consejeros que participaron en el acuerdo	Presidenta doña Gloria de la Fuente González, su Consejera doña Natalia González Bañados y sus Consejeros don Francisco Leturia Infante y don Bernardo Navarrete Yáñez.
Considerandos Relevantes	<p>4) Que, conforme a lo expuesto, resulta pertinente tener presente lo razonado por este Consejo en la decisión del amparo rol C1493-11, en la que se señaló que “proporcionar la matriz de riesgo específica aplicada a cada Administradora, el detalle de los riesgos detectados y el resultado de la evaluación efectuada afectaría el debido funcionamiento de la SP pues facilitaría eludir sus facultades fiscalizadoras en la forma señalada en el encabezado del considerando 5° de esta decisión. Esto, pues si bien el Consejo ha sostenido reiteradamente que las causales de secreto deben justificarse por quien las alega, o prevalecerá el derecho de acceso a la información en tanto derecho fundamental, excepcionalmente ha determinado de oficio, al realizar la ponderación de bienes jurídicos en conflicto, que concurre una causal no alegada, lo que por lo demás ordena el artículo 33 j) de la Ley de Transparencia”.</p> <p>5) Que, asimismo, es dable tener presente la decisión del amparo rol C114-12, en la cual, habiéndose solicitado, entre otros puntos, la evaluación de los sistemas de control interno de la gestión de la Cartera de Inversiones de cada una de las entidades previsionales supervisadas por la Superintendencia de Pensiones, para los años 2010 y 2011, este Consejo razonó en el sentido que la entrega de “(...) la evaluación de los sistemas de control interno de la gestión de las carteras de cada Administradora, importaría revelar información generada a partir de la aplicación del Modelo de Supervisión Basada en Riesgos (aprobado por la Resolución N° 63, de 6 de octubre de</p>

2011)...”, concluyendo que “a juicio de este Consejo, procede en la especie, la aplicación de la causal de secreto o reserva prevista en el artículo 21 N° 1 de la Ley de Transparencia, no obstante que la reclamada no la haya invocado expresamente dentro de sus alegaciones. En efecto, atendido que dicho sistema de supervisión establece procesos estructurados para la identificación, monitoreo, control y mitigación de los riesgos más críticos que enfrentan los fondos, las administradoras y el IPS, e incorpora la revisión de todos los riesgos relevantes, procurando predecir situaciones de debilidad respecto a cómo las entidades gestionan sus riesgos y controles internos asociados a sus principales procesos operativos; la entrega de la información solicitada afectaría el debido funcionamiento que al respecto tiene la SP sobre las Administradoras, en tanto se expondrían las directrices concretas de fiscalización que dicho organismo realiza para cumplir las funciones que legalmente se le han encomendado, razón por la que deberá rechazarse el amparo en este punto”.

6) Que, de acuerdo con las alegaciones efectuadas por el municipio, a juicio de este Consejo, la divulgación de las matrices de riesgo de manera previa a que éstas sean utilizadas como insumo del Plan Anual de Auditoría, tiene el potencial suficiente para afectar el debido cumplimiento de las funciones desempeñadas por la entidad, en cuanto ello alteraría, de manera esencial, la medición de los riesgos potenciales y consecuentemente de los procesos críticos que fueron levantados y, en consecuencia, dificultaría la obtención de información fidedigna acerca del modo en que cada una de las unidades cumple sus labores. En consecuencia, este Consejo procederá a rechazar el presente amparo.

Voto Disidente

Voto Concurrente

Impugnación

Decisiones CPLT relacionadas sobre el mismo tema

C1493-11, C114-12 y C1164-14

Materia	Datos de estaciones de GPS diferencial localizadas en los volcanes que indica
Rol	C4605-21
Partes	Francisco Delgado de la Puente con Servicio Nacional de Geología y Minería
Sesión	1221
Fecha	12 de octubre de 2021
Resolución CPLT	Acoge
Solicitud de Acceso a la Información	<p>“Solicito acceso a datos en formato RAW y RINEX de todas las estaciones de GPS diferencial localizadas en el volcán Laguna del Maule entre 2011 y 2021. Además, solicito acceso a todos los datos registrados por las estaciones sismológicas que existen en el volcán. No me sirve un catálogo en una hoja de cálculo ni algún producto intermedio, sino que tienen que ser los datos originales registrados por los instrumentos de monitoreo. Además, solicito al mismo tipo de datos, pero en el volcán Cordón Caulle. Ya han pasado 10 años desde la erupción de este volcán y es inconcebible que la información no esté disponible en forma abierta, ni que haya sido analizada, ya sea en una publicación científica o en una publicación del SERNAGEOMIN. Los datos de la Laguna del Maule fueron usados en esta publicación científica https://link.springer.com/article/10.1007/s00445-021-01457-0, y me parece de una mediocridad extrema que estén disponibles en forma más expedita para investigadores de Estados Unidos que para todos los ciudadanos chilenos”.</p>
Amparo	Respuesta negativa.
Consejeros que participaron en el acuerdo	Presidenta doña Gloria de la Fuente González, su Consejera doña Natalia González Bañados y sus Consejeros don Francisco Leturia Infante y don Bernardo Navarrete Yáñez.
Considerandos Relevantes	<p>7) Que, en el presente caso, si bien el órgano señaló la cantidad de funcionarios y las jornadas de trabajo necesarios para recopilar la información y que dicho análisis debe hacerlo un equipo de profesionales expertos en la materia con dedicación exclusiva, no precisó en detalle, ni cuantificó el volumen o la cantidad de información que abarca el requerimiento y que deben recopilar, procesar y remitir, ni la forma ni el lugar en que los antecedentes se encuentran almacenados, ni ningún otro fundamento que permita tener por acreditada, de manera fehaciente e indubitada, la concurrencia de la causal de reserva de distracción indebida, teniendo presente que por tratarse de normas de derecho estricto, dichas causales de secreto deben aplicarse en forma restrictiva, motivos por los cuales este Consejo estima que las alegaciones del órgano no permiten tener por acreditada la hipótesis prevista en el artículo 21 N° 1, letra c), de la Ley de Transparencia, debiendo desestimarse su concurrencia.</p>

8) Que, en tercer lugar, cabe tener presente que, entre las funciones del SERNAGEOMIN, se encuentran aquellas referidas a la actividad volcánica. En efecto, el artículo 2 del Decreto Ley N° 3525, de 1980, del Ministerio de Minería, que contiene la Ley Orgánica del Servicio Nacional de Geología y Minería, dispone que “Corresponderá al Servicio Nacional de Geología y Minería: 2.- Elaborar la carta geológica de Chile y las cartas temáticas básicas como tectónicas, metalogénicas y otras que la complementan; y efectuar la investigación geológica correspondiente; 4.- Mantener y difundir información sobre los factores geológicos que condicionan el almacenamiento, escurrimiento y conservación de las aguas, vapores y gases subterráneos en el territorio nacional; 13.- Convenir con quienes desarrollen trabajos de investigación geológica y exploración, reconocimiento, producción o explotación minera u otras actividades basadas en los recursos renovables o no renovables, la entrega de las informaciones, antecedentes, estudios y resultados técnicos o científicos de carácter general, relativos a dichas actividades, para incrementar el Archivo Nacional Geológico y Minero; 17.- Declarar las alertas derivadas de actividad volcánica o erupción y remoción en masa, que puedan afectar a la población, en sus niveles y cobertura, y comunicarlas de manera oportuna y suficiente, en la forma que determinen los protocolos generados para estos efectos, al Servicio Nacional de Prevención y Respuesta ante Desastres”, entre otras funciones relativas a la materia consultada.

9) Que, asimismo, en la página web del organismo reclamado, en el link <https://www.sernageomin.cl/mision-y-vision-institucional/>, se informa entre sus objetivos estratégicos, entre otros, que el SERNAGEOMIN debe “Generar, mantener y divulgar conocimiento de los fenómenos geológicos y sus peligros (sistemas volcánicos, remociones en masa y fallas activas), mediante la realización de estudios, la evaluación de sus peligros y el monitoreo instrumental, de su ocurrencia en el territorio nacional, para el ordenamiento territorial, la reducción del riesgo de desastres y la entrega de información oportuna a las autoridades y a la comunidad” (énfasis agregado).

10) Que, en cuarto lugar, y de acuerdo con lo expuesto precedentemente, a juicio de esta Corporación, contar con la información requerida debidamente sistematizada da cuenta de una debida diligencia por parte del órgano, en atención a sus funciones legales. Luego, cabe hacer presente que el hecho de mantener sistematizada la información requerida, referida a la actividad volcánica, más que provocar una distracción indebida de las funciones del órgano, es de aquellas actividades que –precisamente- permiten facilitar el control social y, a la vez, rendir cuenta del correcto ejercicio de sus funciones públicas, en particular, de una gestión eficiente de los recursos públicos, conforme los principios de eficiencia y eficacia que debe observar la Administración del Estado, consagrados en el inciso segundo del artículo 3° de la Ley N°18.575, de 1986, del Ministerio del Interior, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado. Así las cosas, una deficiente gestión documental por parte de la institución reclamada, en ningún caso, puede justificar la denegación del derecho de acceso a información pública, toda vez que la falta de una política integral de automatización o digitalización en la tramitación de los documentos, con el estado actual de las tecnologías de la información, no permite fundar la imposibilidad de entrega de documentación como la requerida

Voto Disidente	
Voto Concurrente	
Impugnación	
Decisiones CPLT relacionadas sobre el mismo tema	

Materia	Listado de funcionarios sancionados
Rol	C5039-21
Partes	Andrés Madariaga Romero con Policía de Investigaciones de Chile
Sesión	1221
Fecha	12 de octubre de 2021
Resolución CPLT	Rechaza
Solicitud de Acceso a la Información	<p>“1.- Copia, en formato digital, del listado de los funcionarios de la Policía de Investigaciones de Chile, que durante los periodos comprendidos entre los años 2017 a 2021, fueron sancionados con la medida de permanencia en el cuartel, especificando, respecto a cada uno de ellos, los motivos y fundamentos de cada sanción. Se solicita, a fin de resguardarla privacidad y los derechos de terceros protegidos en la ley 19.628, se suprima el rut de cada funcionario y el segundo apellido de estos para proteger cualquier antecedente personal de ellos.-</p> <p>2.- Copia, en formato digital, del listado de funcionarios sancionados con permanencia en el cuartel, entre los años 2017 a 2021 (indicado en el punto anterior), indicando la calificación de cada uno de ellos en el periodo en que fue sancionado (con la permanencia en el cuartel), y especificando brevemente el fundamento y nota de su calificación en el respectivo periodo. Se solicita, a fin de resguardar la privacidad y los derechos de terceros protegidos en la ley 19.628, se suprima el rut de cada funcionario y el segundo apellido de estos para proteger cualquier antecedente personal de ellos.-</p> <p>3.- Copia, en formato digital, del listado de funcionarios que, durante los periodos calificadorios comprendidos entre el 2017 y 2021, fueron concluidos en la lista 4 de retiros de la institución, incluyendo respecto a cada uno de ellos, someramente el fundamento de su calificación en dicha lista. Se solicita, a fin de resguardar la privacidad y los derechos de terceros protegidos en la ley 19.628, se suprima el rut de cada funcionario y el segundo apellido de estos para proteger cualquier antecedente personal de ellos.-</p> <p>4. Copia, en formato digital, del listado de funcionarios que, habiendo sido calificados en lista 4 de retiro, dedujeron recurso recursos ante la junta calificadora, y como consecuencia, fueron excluidos de la lista de retiros de la Policía de Investigaciones de Chile, indicando los argumentos de la resolución que los excluyo de tal lista. Todo ello, referente a los periodos comprendidos entre el 2017 y 2021.- Se solicita, a fin de resguardar la privacidad y los derechos de terceros protegidos en la ley 19.628, se suprima el rut de cada funcionario y el segundo apellido de estos para proteger cualquier antecedente personal de ellos”.</p>

Amparo	Respuesta negativa a los numerales 1 y 2.
Consejeros que participaron en el acuerdo	Presidenta doña Gloria de la Fuente González, su Consejera doña Natalia González Bañados y sus Consejeros don Francisco Leturia Infante y don Bernardo Navarrete Yáñez.
Considerandos Relevantes	<p>3) Que, en el presente caso, resulta pertinente considerar que el artículo 21 de la Ley N° 19.628 sobre Protección de la Vida Privada establece en su inciso primero que: “Los organismos públicos que sometan a tratamiento datos personales relativos a condenas por delitos, infracciones administrativas o faltas disciplinarias, no podrán comunicarlos una vez prescrita la acción penal o administrativa, o cumplida o prescrita la sanción o la pena”. De esta forma, se establece la prohibición para los órganos de la Administración del Estado de realizar el tratamiento de datos personales referidos a sanciones cumplidas. Al respecto, este Consejo, al analizar el sentido y alcance del mencionado precepto, ha razonado que la voz “tratamiento” se extiende al volcamiento de estos antecedentes en registros o bancos de datos, según expresamente lo señala el artículo 1 del cuerpo legal citado, y no así a las medidas disciplinarias contenidas en la resolución que impone una sanción determinada, por cuanto, tal expresión no puede alcanzar a los actos administrativos que dan lugar u originan una medida disciplinaria o sancionatoria.</p> <p>4) Que, en efecto, esta Corporación, por ejemplo, en las decisiones Roles C1454-13, C910-14 y C3243-17, ha concluido que: “debe efectuarse una interpretación del artículo 21 de la ley N° 19.628 que resulte armónica con los principios y normas que gobiernan la publicidad de los actos administrativos. Dicha interpretación exige ajustar su alcance al de una prohibición para los organismos públicos que hacen tratamiento de datos para revelar aquellos de orden caduco -sanciones prescritas o cumplidas- en las publicaciones o registros confeccionados a partir de determinados datos, pero no puede extenderse a la prohibición de conocer la sanción contenida en el acto administrativo que originalmente impuso la medida disciplinaria. Esta interpretación coincide con la práctica de, por ejemplo, excluir del certificado de antecedentes de una persona determinadas sanciones ya cumplidas, sin que ello conlleve el secreto de la sentencia judicial que la adoptó en su oportunidad. Así pues, es posible y necesario distinguir entre el tratamiento posterior de un dato que la ley considera caduco, de la publicidad que rige a los actos administrativos que originalmente impusieron la sanción que por el paso del tiempo, o su cumplimiento efectivo, devienen en dato caduco. En definitiva, el artículo 21 es un llamado a abstenerse de difundir un dato caduco, pero no un mandato de reserva absoluto sobre un acto administrativo”.</p>

5) Que, en el mismo sentido, se ha pronunciado la Corte de Apelaciones de Santiago, en sentencia de 3 de marzo de 2016, en causa Rol N° 13.562-2015 (sentencia confirmada por la Corte Suprema, rechazando la Queja que se interpuso al respecto, en causal Rol N° 16.628-2016), la que al efecto sostuvo que: “estos sentenciadores comparten el criterio sustentado por el Consejo de Transparencia en cuanto a que el artículo 21 de la Ley 19.628 debe interpretarse de una forma armónica con el principio general de publicidad de los actos administrativos, y que dicha interpretación exige ajustar su alcance al de una prohibición para organismos públicos que hacen tratamiento de datos para revelar aquellos caducos como sanciones prescritas o cumplidas en las publicaciones o registros confeccionados a partir de determinados datos, pero que no puede extenderse a las sanciones contenidas en actos administrativos que originalmente impusieron la medida disciplinaria. Es como si por ejemplo extrapolada la situación al caso de las sanciones penales, se pretendiera que por no poder figurar ya una sanción en el extracto de filiación y antecedentes, pasare por ello a estar prohibido el otorgar copia de la sentencia que la impuso”.

6) Que, en el presente caso, lo requerido no corresponde a los actos administrativos en los que conste la aplicación de las sanciones consultadas, sino que, recae sobre un listado en el que, entre otros, dicho dato sea consignado, por lo que, resulta aplicable lo dispuesto por el artículo 21, inciso primero, de la Ley N° 19.628, en los términos descritos en los considerandos precedentes, por lo que, en consecuencia, el órgano requerido se encontraba impedido de dar tratamiento a la información que en definitiva proporcionó al solicitante, en relación con sanciones cumplidas o prescrita la sanción o la pena. En efecto, de la revisión de la planilla Excel remitida al solicitante, se observa que en aquella se consiga una columna denominada “DETALLE SANCIÓN” en la que, el órgano reclamado transcribe el detalle o descripción de las conductas que derivaron en la aplicación de una medida disciplinaria, tratamiento de datos prohibido por la norma citada. Dicho accionar, constitutivo de infracción, será representado al órgano reclamado en lo resolutivo de esta decisión.

7) Que, por su parte, se debe hacer presente que, además, las conductas descritas en “DETALLE SANCIÓN”, se encuentran asociadas a las columnas en las que se consigan los nombres y el primer apellido de los funcionarios sancionados, aspecto que vulnera lo dispuesto por el artículo 21, N° 2, de la Ley de Transparencia, al constituir una afectación a los derechos de aquellos, al darse publicidad a datos de carácter personal, y en casos sensibles, de los funcionarios incluidos en los listados en cuestión.

Voto Disidente

Voto Concurrente

Impugnación

Decisiones CPLT relacionadas sobre el mismo tema

C1454-13, C910-14 y C3243-17.

Materia	Memoria de los años 2019 y 2020 de la Cooperativa Agrícola y Lechera La Unión Ltda. (COLÚN)
Rol	C4859-21
Partes	Daniella Ibaceta Fernández con Subsecretaría de Economía y Empresas de Menor Tamaño
Sesión	1224
Fecha	26 de octubre de 2021
Resolución CPLT	Acoge parcialmente
Solicitud de Acceso a la Información	“copia de los estados financieros y memoria, correspondientes a los años 2019 y 2020 de la Cooperativa Agrícola y Lechera La Unión (Colun), entregados al Departamento de Cooperativas, en atención a lo dispuesto en el artículo 90 de la Resolución Exenta N° 1321 del Ministerio de Economía”.
Amparo	Respuesta negativa por oposición de tercero.
Consejeros que participaron en el acuerdo	Presidenta doña Gloria de la Fuente González, su Consejera doña Natalia González Bañados y sus Consejeros don Francisco Leturia Infante y don Bernardo Navarrete Yáñez.
Considerandos Relevantes	<p>1) Que, de lo anterior se desprende que las memorias reclamadas en este amparo obran en poder de la Subsecretaría de Economía, específicamente en su Departamento de Cooperativas, en cumplimiento de una obligación normativa en el marco de sus acciones de fiscalización. En dicho contexto, el artículo 8°, inciso 2°, de la Constitución Política de la República, no sólo declara públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sino también sus fundamentos y procedimientos, siendo precisamente en este último aspecto en donde se inserta la requerida memoria, en la medida que forma parte de los procedimientos administrativos de fiscalización. Desde este punto de vista, la información en comento es susceptible de ser requerida por Ley de Transparencia, sin perjuicio de las causales de reserva que puedan configurarse en la especie.</p> <p>2) Que, sobre el fondo de lo reclamado, a juicio de este Consejo resulta aplicable el criterio sostenido en las decisiones recaídas en los amparos roles C4324-18 y C6527-19, que versan sobre las memorias de años anteriores de la cooperativa consultada, en orden a que en el presente caso es posible llegar a una conclusión similar, por cuanto gran parte de aquel se advierten antecedentes generales de COLÚN, carentes de una naturaleza y especificidad tal cuya publicidad pueda afectar los derechos económicos y comerciales de la Cooperativa. Sin embargo, en determinadas páginas se aprecia información puntual relativa a la cantidad de estanques enfriadores de leche y de camiones, estatus de la leche procesada en planta,</p>

tipos de análisis realizados en laboratorio, inversiones realizadas en proyectos de infraestructura por planta, porcentaje de crecimiento en recepción de leche y aumento de sólidos lácteos, kilos de producción por producto, porcentaje de participación en mercados por productos, variaciones de ventas, variación en exportación, principales países receptores de exportaciones, tipos de productos que aumentaron sus exportaciones -acotado a la información no publicada por organizaciones públicas o privadas-, cantidad de trabajadores, iniciativas medioambientales y de certificación adoptadas por la compañía, productos que se consolidaron en el mercado, todo lo cual en su conjunto, en caso de publicarse develaría aspectos acerca del desarrollo de su actividad económica, pudiendo acceder a antecedentes de gestión y de la estructura de negocios de la empresa, lo que en definitiva constituye un bien económico estratégico. Por lo tanto, el amparo respecto de dicha información contenida en la memoria requerida será rechazado, por la causal de reserva del artículo 21 N° 2, de la Ley de Transparencia.

3) Que, asimismo, se advierte, que en ella existe información relativa a personas naturales, donde se observan nombres y fotografías incluso de menores de edad. En este contexto, tal como se razonó en las decisiones de los amparos roles C4324-18 y C6527-19, se comprenden datos personales de terceras personas, en los términos dispuestos por el literal f), del artículo 2° de la ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada, toda vez que tal información supone divulgar información concerniente a personas naturales identificadas o identificables. Al efecto, el artículo 4° de la ley N° 19.628 prescribe que “el tratamiento de los datos personales sólo puede efectuarse cuando esta ley u otras disposiciones legales lo autoricen o el titular consienta expresamente en ello”, entendiéndose por tratamiento de datos, según los literales c) y o) de su artículo 2°, cualquier operación, de carácter automatizado o no, que permita, entre otras cosas, comunicar o transmitir datos de carácter personal, esto es, “dar a conocer de cualquier forma los datos de carácter personal a personas distintas del titular, sean determinadas o indeterminadas”. En tal sentido, no existe en este amparo, consentimiento de las personas cuya información se evidencia en la memoria de COLÚN. Por este motivo, este Consejo en virtud de su función establecida en el artículo 33 letra m), de la Ley de Transparencia, consistente en “velar por el adecuado cumplimiento de la ley N° 19.628, de protección de datos de carácter personal, por parte de los órganos de la Administración del Estado”, rechazará el amparo respecto de todo tipo de información referente a personas naturales presentes en la memoria solicitada.

4) Que, en mérito de lo razonado precedentemente, este Consejo acogerá parcialmente el presente amparo, ordenando la entrega de la memoria requerida, debiendo tarjar previamente, toda información referida en los considerandos 4) y 5), en virtud de la causal de reserva del artículo 21 N° 2, de la Ley de Transparencia, en relación con el artículo 11 letra e), de la misma ley, que establece el principio de divisibilidad.

Voto Disidente	
Voto Concurrente	
Impugnación	
Decisiones CPLT relacionadas sobre el mismo tema	C4324-18 y C6527-19

IV. Sentencias de la Corte Suprema, Tribunal Constitucional y de las Cortes de Apelaciones del país. Coordinación de Defensa Judicial.

Materia	Número y fecha de las reuniones del Presidente de la República con gremios de medios de comunicación (Se rechaza reclamo de ilegalidad de CDE-Presidencia de la República).
Rol	318-2021 en Corte de Apelaciones de Santiago
Partes	Javier García con Presidencia de la República.
Sesión	1182
Fecha	18 de mayo de 2021, y 1 de octubre de 2021.
Resolución CPLT	Se acoge el amparo deducido en contra de la Presidencia de la República, ordenando entregar el número y fecha de las reuniones del Presidente de la República con representantes de la Federación de Medios, la Asociación Nacional de Prensa, la Asociación de Radiodifusores de Chile y la Asociación Nacional de Televisión durante el año 2020
Solicitud de Acceso a la Información	“Número y fecha de las reuniones del Presidente de la República con representantes de la Federación de Medios, la Asociación Nacional de Prensa, la Asociación de Radiodifusores de Chile y la Asociación Nacional de Televisión durante 2020”.
Amparo	C513-21.
Consejeros que participaron en el acuerdo	La decisión C513-21 fue adoptada por su Presidenta doña Gloria de la Fuente González, su Consejera doña Natalia González Bañados y sus Consejeros don Francisco Leturia Infante y don Bernardo Navarrete Yáñez.
Considerandos Relevantes	<p>Décimo: (...) Conviene precisar que lo que el Consejo para la Transparencia dispuso entregar al director administrativo de la Presidencia de la República, se trata de información de carácter estadística (número y fecha) acotada en un determinado lapso temporal (año 2020) de las reuniones sostenidas por el Presidente de la República con representantes de gremios de medios de comunicación social.</p> <p>En consecuencia, el requerimiento de información se satisface pura y simplemente poniendo a disposición del solicitante los datos estadísticos antes señalados, sin referencia al contenido de los eventos o a la identidad de los asistentes, salvo, por cierto, el de la persona del Presidente de la República en tanto es respecto de quien se inquiera la información.</p> <p>Duodécimo: (...) En este sentido es pacífico que el primer mandatario no es sujeto pasivo de la Ley N° 20.730, toda vez que tal calidad afecta a las autoridades y funcionarios enumerados en los artículos 3° y 4° por lo que, dicha autoridad, se encuentra exenta de la regulación contemplada en el referido cuerpo legal.</p>

En tal sentido, la circunstancia que el Presidente de la República, en cuanto autoridad a quien compete el gobierno y la administración del Estado, se encuentre eximido de la preceptiva de la Ley de Lobby, no implica necesariamente, que las actividades que realiza en el ejercicio de tales funciones, queden, igualmente, exentas de la regulación de la Ley de Transparencia.

Sostener lo contrario, importaría que la primera autoridad del país no quedaría sujeta a la regla constitucional acerca de la publicidad de sus actos y resoluciones y de los fundamentos y procedimientos empleados, antes transcrita, lo que resulta contrario al carácter democrático del estado de derecho y de sujeción de los órganos del Estado a la Carta Fundamental que la misma contempla.

Por ende, sostener que, al resolver favorablemente el requerimiento de información planteado por el particular, el Consejo para la Transparencia, incurrió en una ilegalidad, al vulnerar la Ley de Lobby que excluyó al Presidente de la República de su regulación, no resulta acertado, en la medida que la información cuya entrega dispuso el referido Consejo, no corresponde a aquélla sujeta a la regulación de la precitada normativa; en efecto, en ningún caso, se ha ordenado entregar antecedentes obtenidos a partir de la aplicación de la Ley del Lobby, los que por lo demás, son públicos como se señaló, por lo que no tendría sentido efectuar un requerimiento de información mediante dicha vía, en tanto aquéllos se encuentran a disposición del público, a través del Consejo para la Transparencia.

En atención a lo anteriormente expuesto, no se divisa el desconocimiento por parte del Consejo para la Transparencia de la normativa contenida en la Ley del Lobby que acusa la reclamante de autos, teniendo además presente, que en modo alguno, la decisión controvertida dispone que el Presidente de la República deberá crear un registro de actividades y reuniones en los términos contemplados en el aludido cuerpo legal, en tanto únicamente se requiere poner a disposición del solicitante información de carácter estadística e innominada y por un periodo acotado de tiempo.

Décimo Tercero: Que, luego, la reclamante afirma que las reuniones sostenidas por el Presidente de la República corresponden a situaciones de hecho que no detentan la calidad de información pública, en los términos de los artículos 8° de la Constitución Política y 5° de la Ley de Transparencia.

Tal argumento supone efectuar una interpretación restrictiva de los términos empleados por la Constitución y la Ley de Transparencia, dado que restringe el carácter de información pública la que se encuentra sujeta a los principios de libertad de información y de apertura o transparencia consagrados en el artículo 11 letras b) y c) de la Ley de Transparencia; y contraviene lo preceptuado en el citado artículo 5° inciso 2°.

Como se advierte de la lectura de la disposición legal, no sólo la información que consta en actos o resoluciones adoptados por los órganos de la administración del Estado conforme a determinados procedimientos, reviste el carácter de información pública, sino que participa de esta calidad toda aquella que se haya elaborado con presupuesto público, con prescindencia del formato en que se contenga, en consecuencia, no es posible sostener que, por cuanto la información solicitada corresponde a una situación de hecho como una reunión la que no se encuentra registrada en un soporte equivalente a un “acto” o “resolución” no reviste el carácter de información pública sujeta a la normativa de la Ley de Transparencia, como afirma la reclamante. En tal sentido, reconducir las expresiones “acto” y “resolución” empleadas por la

Constitución y la Ley en las disposiciones antes citadas, a las definiciones previstas en la Ley N°19.880 de Bases de los Procedimientos Administrativos, a efectos de restringir el concepto y alcance de información pública, resulta contrario a las definiciones que el legislador ha consagrado en la ley especial que regula, entre otras materias, el derecho de acceso a la información de los órganos de la Administración del Estado. En dicho orden de ideas, indudablemente el Presidente de la República y por su intermedio, la institución de la Presidencia, se encuentra sujeto a la preceptiva del artículo 4° de la LT.

En consecuencia, la información relativa al número y fecha de las reuniones que haya sostenido dicha autoridad, constituye información pública respecto de la cual la ley le ha impuesto la obligación de facilitar su acceso a cualquier persona que la requiera, salvo que, se pueda demostrar que, a su respecto, se configure alguna de las causales de secreto o reserva contempladas en la ley, las cuales deben interpretarse restrictivamente.

Décimo Cuarto: Que, despejado el punto relativo al carácter público de la información cuya entrega autorizó el Consejo para la Transparencia, el argumento que invoca la reclamante, en orden a que la Presidencia de la República no se encuentra obligada a efectuar un registro de las reuniones en la que participa diariamente el Presidente de la República, y que el hecho de publicar algunas de forma proactiva no implica que aquello devenga en una obligación legal, al tenor de lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de Transparencia, carece de relevancia toda vez que, lo que interesa a efectos de resolver el presente reclamo de ilegalidad, no estriba en determinar la forma en que el órgano de la administración pública le corresponde cumplir con el deber de transparencia activa, sino que, si la información en cuestión reviste el carácter de información pública y en su caso, si se encuentra afecta a alguna de las causales de reserva o secreto contempladas en la Ley de Transparencia y en consecuencia, si procede o no, entregar al requirente la información solicitada.

Décimo Quinto: Que, asimismo se desechará la alegación en cuanto a que las reuniones o actividades en que participa una autoridad en el ejercicio de la función pública, solo pueden ser objeto de acceso a la información cuando aquellas se encuentren contenidas en actos, resoluciones, actas, expedientes, contratos y acuerdos, o que se trate de información elaborada con presupuesto público, cualquiera sea el formato o soporte en que se contenga, esto es, cuando sean públicas, en conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 10 de la Ley de Transparencia. Lo anterior por cuanto, por los motivos precedentemente indicados, se determinó que la información relativa al número y fechas de las reuniones del Presidente de la República, constituyen información pública, no obstante que no consten en actos, resoluciones, actas, expedientes, contratos y acuerdos, toda vez que la ley no ha exigido que exista un determinado registro de tales reuniones, bastando que los antecedentes que den cuenta de la existencia de las mismas, formales o informales, sean elaborados con presupuesto público; de lo contrario, bastaría que la autoridad arguyera que la información pública que se le pide no se encuentra registrada en alguna de las formas señaladas en la ley para sustraerse del cumplimiento de la normativa que le obliga a facilitar el acceso de cualquier persona a esa información, a través de los medios y procedimientos que al efecto establezca la ley como lo prescribe el artículo 4°.

En este sentido, resulta evidente, como sostiene el informante, que las actividades diarias en las que participa el Presidente de la República se desarrollan luego de una debida planificación la que se ejecuta por medio de organismos establecidos al efecto en la administración central del Estado, en la especie, la Dirección Administrativa de la Presidencia de la República, la que dispone de funcionarios y presupuesto para el cumplimiento de las tareas que se le encomienda, por lo que no es admisible argumentar que no obra en poder de dicha repartición pública información básica como es el número y las fechas de reuniones sostenidas por el Presidente de la República en un lapso temporal acotado.

	<p>Décimo Sexto: Que, por otra parte, cabe consignar que la reclamante de ilegalidad ha manifestado que las causales de reserva que se invocaron durante la tramitación del procedimiento administrativo lo fueron a título de un ejercicio hipotético y explicativo, por cuanto, en su concepto, al no tratarse de información pública, no es posible invocar causales de reserva que se encuentran contempladas respecto de información que posee dicho carácter.</p> <p>En consecuencia, al no haberse invocado y fundamentado alguna de las causales de secreto o reserva contempladas en el artículo 21 de la Ley de Transparencia, resulta inoficioso emitir pronunciamiento acerca de su concurrencia.</p>
Voto Disidente	No aplica.
Voto Concurrente	No aplica.
Impugnación	Alega que lo solicitado no es información pública.
Decisiones CPLT relacionadas sobre el mismo tema	No aplica.

Materia	Actas CONSUSENA (Se rechaza reclamo de ilegalidad de CDE-Subsecretaría de Defensa).
Rol	274-2021 en Corte de Apelaciones
Partes	Pablo Seguel con Subsecretaría de Defensa.
Sesión	1176
Fecha	27 de abril de 2021, y 15 de octubre de 2021
Resolución CPLT	Se acoge el amparo deducido en contra de la Subsecretaría de Defensa, ordenándose la entrega de las actas elaboradas por el Consejo Superior de Seguridad Nacional en el periodo comprendido entre 1969 y 1973.
Solicitud de Acceso a la Información	"copias en PDF de las actas del Consejo Superior de Seguridad Nacional (CONSUENA), realizados entre 1969 y 1973".
Amparo	C2834-20.
Consejeros que participaron en el acuerdo	La decisión C513-21 fue pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidenta doña Gloria de la Fuente González, su Consejera doña Natalia González Bañados y sus Consejeros don Francisco Leturia Infante y don Bernardo Navarrete Yáñez.
Considerandos Relevantes	<p>Cuarto: Que, resulta menester precisar que, esta clase de reclamaciones participa de los caracteres de mecanismo de control de legalidad de la decisión que adopta el Consejo para la Transparencia, órgano que debe emitir su pronunciamiento en torno a las causales de reserva que se hagan valer. Por otro lado, la competencia de esta Corte está determinada por el contenido y alcance de la reclamación, cuyo objeto ha de versar precisamente sobre la eventual concurrencia de la causal de reserva.</p> <p>En atención a lo anterior, esta Corte no entrará a conocer los nuevos argumentos incorporados por la Subsecretaría de Defensa, que no formaron parte de la controversia ante el Consejo para la Transparencia, habiendo recluso su derecho a invocarlo.</p> <p>Noveno: Que, en el caso que nos ocupa, no existe ningún antecedente que permita siquiera presumir que la información contenida en las actas del Consejo Superior de Seguridad Nacional, realizadas entre 1969 y 1973, afecte alguno de los bienes jurídicos previamente indicados.</p>

En efecto, no acreditó cómo la entrega de la documentación tarjada en la forma ordenada, puede subsumirse en las hipótesis de los del artículo 436 del Código de Justicia Militar, y, tampoco cómo la entrega de esa información tarjada en lo pertinente y de una antigüedad de 50 años, pudiere afectar en forma presente o probable y con suficiente especificidad la seguridad de la Nación o algún otro bien jurídico establecido en el artículo 8° inciso 2°, de la Constitución Política de la República;

Undécimo: Que por semejante razón, tampoco puede pretenderse que tanto el CPLT, como este tribunal, meramente supongan o hagan un acto de fe acerca de las aseveraciones de la reclamante en cuanto a que la información que se consignarían en las actas una vez tarjada en la forma ordenada, serían de tal relevancia que pudieran comprometer la Seguridad de la Nación, al punto de hacerlos secretos. Nada fue comprobado.

Luego, como no hay razones atendibles o motivos demostrados que legitimen la reserva de información, debe prevalecer la publicidad del acto, máxime si se han adoptado los resguardos para proteger el bien jurídico Seguridad de la Nación;

Duodécimo: Que, en estos autos, se reclama la ilegalidad de la decisión de entrega de la información, en razón de la naturaleza del órgano creador de las Actas, en atención a que COSUSENA no forma parte de los órganos de la administración del Estado referidos en los artículos 1° de la Ley 20.285 y 1° de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, por lo que no se encuentra sujeto a la Ley de Transparencia.

Al respecto, cabe expresar, que la Excma. Corte Suprema ya se ha pronunciado sobre el asunto central de la discusión, en los autos 9.219-2017, sentencia de declaró que el órgano competente para conocer de la denegación de acceso a la información relativo a las actas del COSENA, es el CPLT, desde que se estimó que éste sí formaba parte de la Administración del Estado (...).

El mismo razonamiento efectuado por la Excma. Corte Suprema, como lo ha destacado la recurrida, resulta aplicable al COSUSENA, órgano que, de acuerdo con el artículo 1° del Decreto con Fuerza de Ley 181, de 1960, del Ministerio de Hacienda, que crea el Consejo Superior de Seguridad Nacional, “cuya misión será asesorar al Presidente de la República en todo lo que se refiere a la seguridad de la Nación y al mantenimiento de su integridad territorial”, también era un órgano consultivo, y en dicho carácter y funciones, era parte de la Administración del Estado, ya sea funcional o materialmente, aunque no lo sea desde un punto de vista orgánico.

A mayor abundamiento, la labor de asesoría prestada por COSUSENA no dice relación con asuntos privados ajenos al ejercicio de la función pública, sino que se trata de una asesoría en una materia de suma relevancia, como lo es la seguridad de la Nación. De acuerdo a la citada norma, se trata de un órgano integrado por autoridades de Estado y financiado con fondos públicos.

Décimo Tercero: Que, se reclama la ilegalidad de la decisión de entrega de la información, en razón de la naturaleza de la Actas, al extenderse a éstas la aplicación del artículo 8° inciso 2° de la Constitución Política y los artículos 5° y 10 de la Ley de Transparencia. Dicha información no se encuentra al margen del estatuto constitucional y legal, como diremos.

	<p>Como ya se ha aclarado, el artículo 8° de la Constitución Política, ya citado, prescribe que “Son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y procedimientos que utilicen”, consagrando a nivel fundamental los principios de transparencia de la función pública y de acceso a la información de los órganos de la Administración del Estado, con caracteres o cualidades de regla general. Por ende, la reserva o el secreto tienen una condición excepcional y, como tales, deben responder a situaciones de aceptación restrictiva, constituidas -según mandato constitucional-, por las funciones de los órganos del Estado, los derechos de las personas, la seguridad de la nación o el interés nacional.</p> <p>La Ley 20.285 regula y concreta la expresión de tales principios. Sus artículos 5° y 10 entregan las nociones necesarias sobre lo que debe entenderse por “información pública”. De ese modo, debe considerarse como tal aquella información elaborada con presupuesto público y también adquiere ese carácter cualquier otra información que “obre en poder de los órganos de la Administración”. Desde esa doble perspectiva, en una primera aproximación, la información requerida en la especie puede calificarse como información pública. Con todo, no puede desconocerse que una cosa es que la información pueda ser catalogada de “pública” y otra, muy diferente, que deba ser de “acceso público”. En tal sentido, la propia Constitución Política de la República y, por extensión, los artículos 5°, 10 y 21 de la Ley N° 10.285, prevén excepciones, esto es, situaciones en que está vedado ese acceso, lo que constituye el asunto que debe resolver este tribunal.</p>
Voto Disidente	No aplica.
Voto Concurrente	No aplica.
Impugnación	Art. 21 N° 3 y 5 de la LT, en relación al Art.436 del CJM.
Decisiones CPLT relacionadas sobre el mismo tema	C2454-17 y C2771-17.



consejo para la
Transparencia